

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24330** *ACUERDO complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y de la República Popular de Mozambique sobre materias sociolaborales y, en especial, de Formación Profesional. Hecho en Madrid el día 26 de junio de 1984.*

**Acuerdo complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y de la República Popular de Mozambique sobre materias sociolaborales y, en especial, de Formación Profesional**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique (en adelante los dos Gobiernos), deseosos de intensificar y mejorar la colaboración existente entre los dos países y al objeto de atender a las necesidades que en materia de Formación Profesional ocupacional tiene planteadas el Gobierno de Mozambique en el sector turístico y de mejorar la capacitación del personal que trabaja en dicho campo, establecen:

### ARTÍCULO I

Este Acuerdo tiene por objeto determinar los principios y las normas que regularán la cooperación entre los dos países en el desarrollo de un Plan de Formación Profesional Integral en el sector de la hostelería para la puesta en marcha del Hotel-Escuela de Maputo a través de programas de asesoramiento, cooperación y asistencia técnica.

### ARTÍCULO II

Los dos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio español de Asuntos Exteriores, la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otras instituciones específicamente competentes en la materia, por un lado, y la Secretaría de Estado de Turismo Mozambiqueña, con la colaboración de otros órganos competentes de su país, por otro, puedan proceder al desarrollo de un Plan de Formación Profesional para el sector turístico, mediante la financiación de instalaciones necesarias, suministro de equipamiento y envío de expertos españoles, así como, a la formación y perfeccionamiento de Monitores mozambicanos, destinados a funciones de enseñanza en el campo de la Formación Profesional, mediante visitas a instituciones españolas especializadas y cursos que seguirán en España.

### ARTÍCULO III

El Gobierno de España se compromete a colaborar con el desarrollo de los siguientes programas:

1. Cooperación en un Plan de Formación Profesional Integral y ordenación del sector y sus recursos humanos.
2. Puesta en marcha del Hotel-Escuela de Maputo.
3. Adecuada formación a los Monitores homólogos mozambiqueños.

### ARTÍCULO IV

1. Las obligaciones financieras a las que se compromete el Gobierno español en el marco del presente Acuerdo se cumplirán a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, en lo que se refiere a la puesta en marcha de los equipos, Centros de Formación Profesional de Maputo y adquisición del material preciso para dar comienzo a los programas previstos; la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se hará cargo de los expertos de las misiones españolas que desarrollen los programas del Acuerdo, dietas y asistencia médica y farmacéutica y pasajes de ida y vuelta entre la República Popular de Mozambique y España, y de los

homólogos mozambicanos que hayan de desplazarse a España para el desarrollo de los programas de Cooperación.

2. La Dirección General de Cooperación Técnica Internacional y la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, harán frente a las obligaciones referidas en el párrafo precedente, aplicando los créditos ordinarios autorizados en el presupuesto anual de cada uno de ellos.

### ARTÍCULO V

El Gobierno de la República Popular de Mozambique suministrará las instalaciones del Hotel-Escuela de Maputo y el alojamiento, los medios de transporte y el material necesario para facilitar la tarea de los expertos españoles en la República Popular de Mozambique.

El Gobierno de la República Popular de Mozambique, concederá a los expertos españoles los privilegios e inmunidades de que goza el resto del personal de asistencia técnica de acuerdo con lo establecido en el Acta de Privilegios e Inmunidades.

Las obligaciones a las que se compromete el Gobierno de la República Popular de Mozambique de conformidad con lo establecido en este Acuerdo se ejecutarán a través de la Secretaría de Estado de Turismo.

### ARTÍCULO VI

Los becarios que hayan de viajar a España con motivo de los programas establecidos en el artículo III de este Acuerdo, deberán poseer un conocimiento adecuado de la lengua española y los expertos españoles que tomen parte en el desarrollo de los programas establecidos en la República Popular de Mozambique, deberán poseer un conocimiento adecuado de la lengua portuguesa.

### ARTÍCULO VII

El calendario de desarrollo de los programas enunciados en este Acuerdo, las condiciones a las que habrán de sujetarse los locales y equipamientos de instalaciones, la selección de becarios y expertos españoles que participen en el desarrollo, y sus privilegios e inmunidades serán los que posee el Acuerdo Básico de Cooperación entre los Gobiernos de España y la República Popular de Mozambique.

### ARTÍCULO VIII

1. Al objeto de velar por la correcta ejecución del presente Acuerdo complementario y anejos, así como para procurar la coordinación que posibilite el normal desarrollo de las obligaciones establecidas, los dos Gobiernos establecen una Comisión de Coordinación integrada por tres representantes del Gobierno de la República Popular de Mozambique y tres representantes del Gobierno de España.

2. La antedicha Comisión podrá formular las recomendaciones y proponer medidas que considere necesarias a los dos Gobiernos para hacer efectivas las cláusulas del presente Acuerdo. Esta Comisión se reunirá cada doce meses.

### ARTÍCULO IX

1. Las eventuales diferencias que puedan surgir en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo, se resolverán mediante consultas por vía diplomática entre los dos Gobiernos teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Comisión de Coordinación entre las Partes.

2. Este Acuerdo se puede enmendar previa consulta entre los dos Gobiernos.

### ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. No obstante, el Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

## ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años y podrá ser renovado por acuerdo de los dos Gobiernos. El Acuerdo podrá ser denunciado con una antelación de seis meses. En el supuesto de denuncia las acciones sustantivas de los programas en curso continuarán vigentes.

Hecho en Madrid el 26 de junio de 1984, en cuatro ejemplares, redactados en las lenguas española y portuguesa, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España, <i>Fernando Morán</i> (Ministro de Asuntos Exteriores)	Por el Gobierno de la República Popular de Mozambique <i>Jacinto Veloso</i> (Ministro de la Presidencia para Asuntos Económicos)
---	--

## ANEJO

Con el objeto de poner en práctica el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia sociolaboral y en especial de Formación Profesional, firmado en Madrid, el 26 de junio de 1984, por los representantes de los Gobiernos de la República Popular de Mozambique y España, los dos Gobiernos acuerdan los siguientes:

A) *Cooperación en materia de asistencia técnica por parte de expertos españoles.*

1. Serán funciones específicas de los expertos las siguientes:
  - a) Formar a sus homólogos mozambicanos.
  - b) Efectuar la prospección de necesidades de formación y adecuación de la mano de obra de su propia especialidad.
  - c) Contribuir a la elaboración de los programas a desarrollar en los diversos cursos y para los diferentes niveles de formación y perfeccionamiento profesional.
  - d) Seleccionar, adaptar y/o elaborar el material didáctico y audiovisual idóneo para cada curso.
  - e) Asesorar en cuanto se refiere a las instalaciones propias del Hotel-Escuela.
  - f) Participar en el desarrollo y organización de los cursos de formación de Monitores.
  - g) Elaborar de acuerdo con sus homólogos mozambicanos, la planificación y programación de la Formación Profesional ocupacional dependiente del Hotel-Escuela.
2. Se prevé únicamente el acompañamiento de la familia en el caso de que los expertos españoles cuando hayan de estar en la República Popular de Mozambique más de doce meses seguidos. A estos efectos, no se considerarán interrupciones de dicha estancia, los viajes a España previstos y los que se deriven del cumplimiento de la misión.
3. El Gobierno de la República Popular de Mozambique proporcionará al experto español lo siguiente:
  - a) Asistencia médica y hospitalaria que incluirá a la esposa e hijos menores, exclusivamente aplicable mientras se encuentren en la República Popular de Mozambique.
  - b) Alojamiento adecuado tanto en el lugar de trabajo, así como en los desplazamientos por motivos de su propia función.
  - c) Transporte interno en la República Popular de Mozambique, en relación con el trabajo.
  - d) Despacho, personal de secretaría y material de trabajo salvo los que forman parte del equipamiento a suministrar por el Gobierno español como parte de la Cooperación.

B) *Cooperación en Formación Profesional para los Monitores mozambicanos en España (programa 5 del artículo III).*

1. El Gobierno de España se compromete a facilitar a los becarios -de diez a veinte personas- comprendiendo directivos de la Formación Profesional, lo siguiente:
  - a) Billete de avión Maputo-Madrid-Maputo, en clase turista.
  - b) Una beca (adecuada y suficiente) durante su estancia en España.
  - c) Billetes para los transportes en el interior de España si el programa prevé desplazamientos.
  - d) Asistencia médica, hospitalaria y seguro.
2. El Gobierno de la República Popular de Mozambique, se compromete a pagar el sueldo ordinario mensual a los becarios durante su estancia en España y facilitarles trabajo en las materias objeto del Acuerdo.
3. Las Instituciones responsables de la gestión técnica del Acuerdo de ambos países se reservan el derecho, previa consulta entre ambos Gobiernos de devolver al país de origen aquellos becarios o expertos cuya formación y actuación se considere inadecuada a los fines perseguidos.

C) *Cooperación en materia de asistencia técnica por parte de expertos españoles (programa 3 del artículo III).*

1. El Gobierno de España se compromete a emplear tres expertos en Formación Profesional ocupacional en el sector turístico, ofreciendo asistencia técnica a la Secretaría de Estado de Turismo en materia de Regulación y Ordenación del Sector Hotelero y de sus Recursos Humanos y para la puesta en marcha del Hotel-Escuela de Maputo, por un tiempo mínimo de tres años y a suministrar el material necesario para completar la dotación que se fuerza en las unidades formativas en las ramas de cocina y restaurante.
  2. Las normas y condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del apartado A de este anejo, se aplicarán al personal incluido en este programa.
- El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 26 de junio de 1984, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24331 *ORDEN de 4 de septiembre de 1986 por la que se establece umbrales de garantía en la asignación de subvenciones a las Entidades asociativas agrarias y pesqueras, para su participación en la transformación y comercialización de sus producciones.*

Ilustrísimos señores: Es objetivo fundamental de la política del Departamento ayudar a los agricultores y a los pescadores en la promoción y potenciación de sus asociaciones, en sus diversas modalidades.

Además, la incorporación de España a la CEE exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de los mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar a las agrupaciones de agricultores y ganaderos para que incrementen su participación en la transformación y comercialización en común.

Esta política, desarrollada hasta la fecha a través de la Ley 29/1972 sobre Agrupaciones de Productores Agrarios, se complementa con el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cerates; el Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Lúpulo; Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, sobre Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones. Todos ellos facilitan la aplicación en España de las competencias que a las Agrupaciones de Productores Agrarios confieren las organizaciones comunes de mercado en diversos sectores.

En base al protagonismo que en la comercialización y ordenación del mercado asumen estas Entidades asociativas, parece oportuno concederles un tratamiento particularmente favorable en las ayudas a las inversiones que realicen al amparo del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Cuando en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio proceda asignar subvención a una Entidad asociativa agraria o pesquera, ésta se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 15 por 100 y el máximo del 30 por 100 señalado en el citado Real Decreto.

Segundo.-Las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, cuando proceda su asignación a una Entidad asociativa calificada o reconocida legalmente a través de la normativa estatal de las distintas Agrupaciones de Productores Agrarios y Pesqueros o en desarrollo del Reglamento 1.360/1978, de la CEE sobre Agrupaciones de Productores y sus Uniones, se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 20 por 100 y un máximo del 30 por 100.